

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 110014003028-2020-00069-01
ACCIONANTE: OLGA LUCÍA PARRA LOZANO
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLÍVAR, FAMISANAR
EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO,
COLCHONES PARAISO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación propuesta por la señora OLGA LUCÍA PARRA LOZANO contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se negó la acción de tutela de la referencia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

La accionante solicitó que se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud y se ordene a la ARL accionada que le sigan prestando todas las atenciones, exámenes, procedimientos, medicamentos y valoraciones hasta que se defina de fondo su situación, con ocasión de su accidente laboral y que se le haga la calificación de disminución o pérdida de capacidad laboral.

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que trabaja para COLCHONES PARAISO desde el 17 de enero de 2019 como operadora de máquina plana y el 30 de mayo del mismo año, sufrió un accidente dentro de la empresa.

Que evaluaron su accidente y se hizo a cargo la ARL; que primero le dieron 4 días de incapacidad; que después la vio el ortopedista y el 26 de junio de 2019 volvió a estar incapacitada por casi 5 meses hasta el 11 de diciembre de la pasada anualidad, cuando volvió a trabajar con un dispositivo en la pierna

derecha y laboró hasta el 18 de diciembre cuando la enviaron a un cirujano ortopedista quien le manifestó que la debían operar.

Que el 1 de febrero de 2020 le hicieron cirugía de rodilla y ha estado incapacitada; que estas van hasta el 20 de julio del año que transcurre y que tiene más de 200 días.

Expuso que el 16 de junio de 2020 radicó derecho de petición en la ARL SEGUROS BOLÍVAR para que se le haga la valoración por disminución de capacidad laboral con respuesta de la entidad el 7 de julio que no le satisfizo.

Que ha asistido a citas con médicos de la ARL quienes han ordenado a la empresa que la reintegre a las labores a partir del 26 de julio de 2020, pero que continúa con afectaciones en su salud.

Afirmó que cumple con los requisitos de ley para que le hagan una evaluación por pérdida o disminución de capacidad laboral y que es una obligación de la ARL realizársela.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., negó el amparo invocado, con fundamento en que el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 prevé que la calificación por pérdida de capacidad laboral se realiza una vez se haga el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación o cuando sin haberse terminado, exista concepto desfavorable de recuperación, lo cual debe ocurrir antes de 540 días de haberse presentado el accidente, lo cual no acontece en este trámite por cuanto la accionante se encuentre en proceso de valoración y tratamiento.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte de la accionante, argumentando que no busca que se le dé pensión de

invalidez como manifestó falsamente el juez de tutela de primera instancia, sino que se le den los suministros y tratamientos médicos sin que la obliguen a trabajar y que se le haga una calificación para evaluar su disminución o pérdida de capacidad laboral; que no entiende porqué debe reintegrarse a sus labores el 26 de julio de 2020 si se encuentra en valoraciones y sus condiciones de salud no son aptas y que esa decisión atenta contra los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente la acción de tutela para que a la accionante, le sigan prestando todas las atenciones, exámenes, procedimientos, medicamentos y valoraciones con ocasión de su accidente laboral y si es procedente que se le haga calificación de disminución o pérdida de capacidad laboral.

Conforme a lo relatado en el escrito de tutela, contestaciones documentales aportadas e impugnación, es claro que la ARL accionada en ningún momento ha negado la prestación de los servicios a la tutelante, sino que su inconformidad radica en que se haya tenido que reintegrar a trabajar y que no le hayan hecho un examen de disminución o pérdida de capacidad laboral.

Como señaló la ARL accionada, la señora PARRA LOZANO, se encuentra en fase de tratamiento y rehabilitación de modo que son los médicos tratantes quienes determinan si la accionante está en capacidad o no de retornar a sus labores y si dentro del periodo de rehabilitación está contemplado o no el retorno a laborar, pues son estos quienes expiden las respectivas incapacidades, basándose en los exámenes y conocimientos especiales propios de esa profesión los cuales no pueden ser desconocidos por un juez de tutela.

Por lo anterior, no puede el juez de tutela entrar a determinar por esta especial vía, si la accionante está en capacidad o no de reintegrarse a sus labores, pues esto obedece a unos conocimientos especiales que tienen los médicos tratantes y que no pueden ser refutados por vía de tutela.

Ahora respecto a que no se le ha hecho un examen de disminución o pérdida de capacidad laboral, ha de señalarse que esta se debe realizar conforme señala el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Para tal fin, la norma citada señala que si existe concepto favorable de rehabilitación, la calificación se puede prolongar hasta por 360 días.

En el presente caso, no se acreditó que exista concepto desfavorable de rehabilitación sino por el contrario se tiene fecha para retorno a laborar por parte de los médicos tratantes con recomendaciones de adaptación de la máquina que utiliza, conforme se encuentra en la historia clínica aportada, por lo que se repite, se ha postergado el trámite de calificación hasta por un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad que tenía la accionante, pues es claro que para los médicos tratantes la accionante puede retornar a laborar.

Así las cosas, es claro que no es posible exigirle a la ARL accionada que proceda a calificar la disminución o pérdida de capacidad laboral que solicita por vía de tutela la señora PARRA LOZANO, por cuanto no se ha cumplido con lo previsto en el referido artículo 142 del Decreto 019 de 2012, esto es que exista concepto desfavorable de rehabilitación, razones suficientes para confirmar la decisión del juez de tutela de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C..

RADICACIÓN: 110014003028-2020-00069-00
ACCIONANTE: OLGA LUCÍA PARRA LOZANO
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLÍVAR, FAMISANAR EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO,
COLCHONES PARAISO

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR éste fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ